REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL					
DEMANDANTE:	EDUVIGIS RENGIFO MENESES					
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE					
	PENSIONES - COLPENSIONES					
RADICACIÓN:	76001 31 05 015 2017 00135 01					
JUZGADO DE ORIGEN:	QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO					
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA, INDEXACIÓN					
	PRIMERA MESADA					
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO					

ACTA No. 042

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a conocer en el grado jurisdiccional de consulta, respecto a la sentencia No. 115 del 26 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 164

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación de la primera mesada de su pensión de vejez, pago de diferencias retroactivas, indexación, costas y agencias en derecho (Fls.4).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- Nació el 18 de octubre de 1933, por lo que cumplió los 60 años de edad el 18 de octubre de 1993.
- ii) Mediante Resolución 001457 de 1994 el ISS hoy Colpensiones le reconoció pensión de vejez en cuantía mensual de \$206.934 a partir del 30 de marzo de 1994.
- iii) El salario base para la liquidación debe ser actualizado, al haber sido reconocida su pensión en vigencia de la Constitución de 1991.
- iv) El 13 de septiembre de 2016 se realizó reclamación administrativa ante Colpensiones;
- v) Mediante Resolución GNR 334976 del 11 de noviembre de 2016 COLPENSIONES resolvió negativamente la solicitud de indexación.

PARTE DEMANDADA

El apoderado de COLPENSIONES manifiesta que es cierto lo relativo a la fecha de nacimiento, edad y el reconocimiento pensional; que solicitó la indexación de su primera mesada pensional la cual fue negada.

Se opone a las pretensiones de la demanda y propone como excepciones las de: "inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe." (f.23-24).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por Sentencia 115 del 26 de abril de 2018 DECLARÓ probada parcialmente la excepción de prescripción respecto a las diferencias pensionales anteriores al 13 de septiembre de 2013. CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar la suma de \$26.742.213 por reliquidación de la base económica, por diferencias desde el 13 de septiembre de 2013 hasta el 30 de abril de 2018, incluyendo la mesada de junio y diciembre de cada anualidad. ORDENÓ la indexación de las diferencias pensionales desde su causación hasta la fecha efectiva de su pago e incrementar la mesada pensional del demandante en la suma de \$466.900 a partir del 1 de mayo de 2018. CONDENÓ en costas a Colpensiones.

Consideró el a quo que:

i) Se reconoció pensión de vejez por Resolución 001457 de 1994, en cuantía de \$206.934, a partir del 30 de marzo de 1994, con 1.158 semanas, IBL \$246.350,59, con fundamento en el Decreto 758 de 1990 sin indexar el salario base, por lo que hay lugar a la indexación.

ii) Una vez realizada la reliquidación se aplica una tasa de reemplazo del 84%, por 1154 semanas, con un salario base de \$334.263, para una mesada de \$280.781 para el 30 de marzo de 1994, existiendo una diferencia con COLPENSIONES de \$73.847.

iii) Se adeuda a partir entre el 13 de septiembre de 2013 y el 30 de abril de 2018, a la suma de \$26.742.213, con mesadas adicionales de junio y noviembre.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron escrito de alegatos de conclusión la parte demandante y COLPENSIONES.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala determinar si el demandante tiene derecho a la indexación de su primera mesada pensional; en caso afirmativo se deberá calcular el monto de la mesada pensional.

2.2 SENTIDO DE LA DECISIÓN

COLPENSIONES reconoció de pensión de vejez al demandante por Resolución 001457 de 1994 (Fl.7), en la cual se dio aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. La prestación se reconoce a partir del 30 de marzo de 1994, con un salario base de \$246.350,59, resultando en una mesada inicial de \$206.934. Con posterioridad COLPENSIONES emitió la Resolución GNR 334976 del 11 de noviembre de 2016 mediante la cual resolvió de manera negativa la solicitud de reliquidación de pensión, argumentando que la administración de oficio no estaba facultada para realizar la reliquidación solicitada (fls.10 a 12).

Es importante resaltar que figura de la indexación fue expresamente reglada en materia de seguridad social con la ley 100 de 1993; sin embargo, desde la Constitución Política de 1991 se instituyeron principios constitucionales relacionados con este mecanismo de actualización que obligaron a dimensionar la indexación como parte esencial para el reconocimiento de derechos de índole prestacional como las pensiones.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de octubre de 2013, expediente con radicación 47709, acogió la tesis de la indexación para todas las pensiones anteriores o posteriores a la vigencia de la actual Constitución, no obstante, recientemente la dicha corporación, retomó el criterio de la improcedencia de la indexación de la primera mesada pensional, concedidas por el Instituto de Seguros Sociales bajo el amparo del acuerdo 049 de 1990, pues consideró que conforme con los reglamentos del Instituto, las prestaciones otorgadas por éste se calculaban "según sus propias fórmulas, con el salario mensual base de cotización y no con los salarios devengados", así lo expuso en sentencia SL1186-2018, con radicación número 50748 del 18 de abril de 2018.

Ahora es importante resaltar que la Corte Constitucional en sentencias SU-069 de 21 de junio de 2018 realizó un recuento de las reglas jurisprudenciales sobre el derecho a la indexación de la primera mesada pensional, señalando que aplica a todos los pensionados, y determinó las siguientes razones "(...) para sostener que la indexación también se aplica a las pensiones causadas en vigencia de la Constitución de 1886":

- "(i) La indexación de la primera mesada pensional fue reconocida por la Corte Suprema de Justicia desde 1982, al garantizar el derecho con fundamento en los postulados de justicia, equidad y los principios laborales.
- (ii) La indexación se sustenta en máximas constitucionales que irradian situaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la Constitución de 1886, pero cuyos efectos se proyectan con posterioridad, máxime cuando se trata de prestaciones periódicas. En efecto, se indicó que con fundamento en el artículo 53 de la Carta de 1991, así como la interpretación sistemática de los principios del in dubio pro operario (art. 48), Estado social de derecho (art. 1º), especial protección a las personas de la tercera edad (art. 46), igualdad (art. 13) y mínimo vital, existe el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la mesada pensional.
- (iii) La indexación de la primera mesada pensional tiene la característica de ser un derecho universal.
- (iv) La certeza del derecho a indexar se presenta cuando la autoridad judicial lo reconoce como tal. A partir de ese momento se empieza a contabilizar el término de prescripción de las pensiones causadas en vigencia de la Constitución de 1886. Ello por cuanto para aquella época el derecho era incierto y no resulta proporcional ordenar el pago de algo de lo cual no se tenía seguridad sobre su existencia, además, se pondría en riesgo el principio de sostenibilidad financiera contenido en el artículo 334 de la Constitución Política¹."

Adicionalmente la propia Corte en sentencia SU 168 del 16 de marzo de 2017, al respecto de la indexación estudiada expreso:

"(i) es fundamental; (ii) se predica de todo tipo de pensiones, es decir, tiene carácter universal y (iii) por regla general, la acción de tutela es procedente para buscar su protección. Así mismo es preciso señalar que, (iv) la prescripción se predica de las mesadas pensionales indexadas y nunca del derecho; (v) el régimen prescriptivo, por regla general, es el establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y (vi) por vía excepcional, se aplica un régimen prescriptivo diferenciado a la indexación que se reconozca sobre pensiones causadas antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, que es el establecido en las sentencias SU-1073 de 2012, SU-131 de 2013 y SU-415 de 2015. Por último, (vii) la fórmula matemática que unificadamente se usa para hacer el cálculo de la indexación es la establecida por la sentencia T-098 de 2005."

Al ser una pensión causada con anterioridad a la Ley 100 de 1993, considera la Sala que tal como se determinó la *a quo*, hay lugar a la indexación de los salarios de las 100 últimas semanas de cotización, lo cuales sirven de base para calcular la primera mesada pensional.

¹ "La Sala encuentra que la certeza del derecho es el momento a partir del cual se debe determinar el término de prescripción. Ello se encuentra en concordancia con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo que señala que 'Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. // En este orden de ideas, pese al carácter universal del derecho a la indexación de la primera mesada pensional, la divergencia interpretativa sobre su procedencia en aquellas causadas con anterioridad a 1991, hace que sólo a partir de esta decisión de unificación se genere un derecho cierto y exigible". Resaltos del texto, sentencia SU-1073 de 2012.

Se procede entonces a realizar la revisión de las operaciones realizadas en primera instancia para establecer el monto que como mesada pensional le corresponde al demandante.

Realizado el cálculo de la primera mesada pensional del demandante, en virtud del artículo 20 parágrafo 2° del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, teniendo en cuenta para ello el ingreso base debidamente indexado de las últimas 100 semanas de cotización, esto es entre el 29 de abril de 1992 y el 29 de marzo de 1994 (día anterior al que se reconoció la prestación), así como las categorías de dichos ingresos, con fecha de indexación al 30 de marzo de 1994, fecha en la que se reconoce el derecho pensional, arrojó un Salario Mensual Base de \$335.223, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 84% -por 1158 semanas, fl.7 resolución No.001457 de 1994-, arroja una mesada para 1994 de \$281.587 valor que resulta ligeramente superior al reconocido en primera instancia, lo cual se debe a que en el cuadro de reconstrucción laboral, en la última categoría aplicada al actor, en vez de anotar allí la categoría promedio, el a quo procedió a anotar el salario devengado por el actor de manera exacta, siendo este de \$420.000 (fl44), Sin embargo al conocer la decisión en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES no es posible modificarla.

La demandada propuso la excepción de prescripción (f. 24) -artículos 488 CST y 151 CPTSS-. El derecho se otorgó desde el **30 de marzo de 1994** (f. 7); la reclamación por la reliquidación e indexación de la primera mesada es del <u>13 de septiembre de 2016</u> (f. 10), resuelta por acto administrativo del 11 de noviembre de 2016 (f. 10), y la demanda se presentó el **14 de marzo de 2017** (f. 5), de donde resulta que, prescriben las diferencias pensionales causadas con anterioridad al <u>13</u> <u>de septiembre de 2013</u>, tal y como lo indicó el a quo

Se actualizará lo adeudado por las <u>diferencias pensionales</u> entre el <u>13 de septiembre de 2013 y el 31 de agosto de 2020</u>, por 14 mesadas –el derecho se causa <u>antes</u> de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005-, es de \$48.045.348 – según cuadro que se incorpora al acta y forma parte de la decisión-

13/09/2013	31/12/2013	0,0194	5,60	\$ 1.471.988	\$ 1.096.039	\$ 375.949	\$ 2.105.317
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 1.500.545	\$ 1.117.302	\$ 383.243	\$ 5.365.401
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 1.555.465	\$ 1.158.195	\$ 397.270	\$ 5.561.774

1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.660.770	\$ 1.236.605	\$ 424.165	\$ 5.938.306
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.756.264	\$ 1.307.710	\$ 448.554	\$ 6.279.759
1/01/2018	31/12/2018	0,3180	14,00	\$ 1.828.095	\$ 1.361.195	\$ 466.900	\$ 6.536.601
1/01/2019	31/12/2019	0,3800	14,00	\$ 2.409.430	\$ 1.794.056	\$ 615.374	\$ 8.615.240
1/01/2020	31/08/2020		9,00	\$ 3.325.013	\$ 2.475.797	\$ 849.217	\$ 7.642.949
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIAS							\$ 48.045.348

A partir del <u>01 de septiembre de 2020</u> la mesada pensional es de **\$3.325.013** generándose una diferencia de **\$849.217** frente a la reconocida por la demandada, que para los años siguientes se incrementará -artículo 14 de la Ley 100 de 1993-.

Se autoriza a la demandada para que, del retroactivo, efectúe los descuentos para salud –artículos 143 y 157, Ley 100 de 1993-²:

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral TERCERO de la Sentencia 115 del 26 de abril de 2018, proferida por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor EDUVIGIS RENGIFO MENESES de notas civiles conocida en el proceso, la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$48.045.348) por las diferencias pensionales reconocidas por la indexación de la primera mesada, causadas entre el 13 de septiembre de 2013 y el 31 de agosto de 2020.

AUTORIZAR a **COLPENSIONES** para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes a seguridad social en salud, confirmando en lo demás el numeral.

² CSdJ, SCL, **sentencia del 17 de junio de 2015**, rad. 52552, SL7573, MP. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral CUARTO de la Sentencia 115 del 26 de abril de 2018, proferida por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a continuar pagando a favor del señor EDUVIGIS RENGIFO MENESES de notas civiles conocida en el proceso, a partir del 1 de septiembre de 2020, una mesada pensional de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL TRECE PESOS (\$3.325.013).

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

CUARTO.- SIN LUGAR a costas por la consulta.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

SERMAN VARÉLA GOĽLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb6b5be32b452a8a7e9833a82d3cc0e53be18443a9bfd495ee8d0fe5bb2ba9a**Documento generado en 07/09/2020 06:44:17 p.m.